

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES PRESENTE.-

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EN EL CASO DE COMPARECENCIAS, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el principio de división de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49, el Supremo Poder de la Federación está constituido, para su ejercicio, en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Énfasis propio.

Esta división del ejercicio del poder público, parte del pensamiento de Montesquieu, según el cual, el poder sólo puede ser contenido por el propio poder; es decir, con esta división de facultades existe mayor seguridad de que los particulares no serán



gobernados de manera absoluta y arbitraria, ya que al excederse de ellos en sus funciones puede ser controlado por los otros dos poderes dentro del denominado sistema de pesos y contrapesos.

En el caso particular, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Al respecto, la función de control que desarrolla el Congreso mexicano, a través de sus dos cámaras, está dada en el sentido de inspección, fiscalización, comprobación, revisión o examen que llevan a cabo sobre la actividad que realiza el Ejecutivo, con la finalidad de verificar que este ajuste sus actos a las disposiciones establecidas en la ley; además, el control es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes.¹

La participación del Senado, como órgano de control dentro del Estado, es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación de la voluntad del Estado; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

Para ejemplificar, a continuación, se enlistan algunas de las principales atribuciones de control asignadas al Senado de la República:

- a) Designar a los Magistrados del Tribunal Agrario y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, propuestos por el Ejecutivo Federal.
- b) Aprobar la designación de personas, hecha por el Presidente de la República, para integrar la Junta de Gobierno del Banco Central de México.
- c) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que rinda el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente al Congreso.
- d) Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/funcion_de_control



- e) Ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo Federal: ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales; coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
- f) Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal.
- g) Autorizar al Presidente para que permita la salida de tropas nacionales fuera del país; el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otros países, por más de un mes, en aguas mexicanas.
- h) Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional.
- i) Declarar gobernador provisional de un Estado, cuando en este hayan desaparecido todos los poderes constitucionales, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República.
- j) Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las ternas que someta a su consideración el Presidente de la República, así como aprobar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.
- k) En el contexto del informe presidencial, el Senado puede convocar a comparecer a los servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir la verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichos servidores.
- Investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- m) Erigirse en jurado de sentencia para conocer de la acusación que haga la Cámara de Diputados en contra del Presidente de la República.
- n) Aprobar la designación que haga el Presidente de la República respecto de los integrantes de la Junta de Gobierno del órgano encargado del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- o) Podrá objetar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- p) Aprobar la designación que haga el Presidente de la República respecto de la Junta de Gobierno del IPAB.



- q) Podrá objetar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los integrantes del INAI, del Director General de NOTIMEX, y de la Comisión Federal de Competencia.
- r) Designar a los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a partir de las propuestas que someta el Presidente de la República.
- s) Podrá convocar a los Secretrarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
- t) -La Cámara podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un termino no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

Énfasis propio.

Tal como se observa, uno de los mecanismos indispensables para la revisión de las tareas realizadas por el Poder Ejecutivo, es la de convocar a comparecer a servidores públicos con motivo del informe que rinde el presidente de la república.

En esa lógica, el denominado "informe presidencial" es el documento que se remite al Poder Legislativo y que contiene el resumen de actividades de un periodo determinado. No obstante, este mecanismo de control se ha desvirtuado al considerarse un acto de estricto protocolo, más allá de operar como una alternativa para la rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el multicitado informe puede ser enviado por la representación del ejecutivo, generalmente la Secretaría de Gobernación, evitando la concurrencia del depositario del Poder Ejecutivo en el recinto legislativo.

Sirva en este punto mencionar que, posterior a su entrega, es obligación constitucional de cada una de las Cámaras del Congreso, el citar a comparecer a cada uno de los Secretarios del ramo para dar cuenta de sus actividades.

De manera alterna, la Constitución otorga la posibilidad de convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los



titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, tal como lo enuncia el artículo 93 del texto federal:

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Como se observa, hasta este punto, la comparecencia del Poder Ejecutivo puede ser evitada por los mecanismos establecidos, aun cuando consideramos, el Presidente de la República, posee información relativa a las actividades que desempeña, sea de manera personal o a través de las entidades de la Administración Pública Federal.

Por ello, en el entendido de que la comparecencia es un mecanismo para informar sobre el estado que guarda la administración, consideramos viable facilitar la presencia del titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el marco de la colaboración de poderes, el legislativo pueda realizar interpelaciones o preguntas directas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL EN EL CASO DE COMPARECENCIAS.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo, del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ampliación de facultades del Poder Legislativo Federal en el caso de comparecencias, para quedar como sigue:



Artículo 93...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, los Secretarios de Estado, funcionarios públicos, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley, informe o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de octubre de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Senador de la República